

4.b

**RELIGIOSOS SECULARIZADOS
UN CASO DE CONCIENCIA**

Por Javier Gorosquieta, S.J., *Catedrático de
Ética en las Universidades de Comillas y Deusto.*

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

RELIGIOSOS SECULARIZADOS. UN CASO DE CONCIENCIA

José Pérez entró en su orden religiosa a los 20 años en 1960. Tuvo 12 años de formación espiritual y académica. En ellos sacó la Licenciatura en Filosofía y también en Teología, amén de un diploma en estudios clásicos. A los 32 años se ordenó de sacerdote. Entonces fue destinado por sus superiores a ejercer la actividad pastoral-sacerdotal en una iglesia de la orden en Madrid. Se mantuvo en esa actividad religiosa hasta 1985 en que se secularizó y abandonó la orden por decisión propia. Económicamente se ha mantenido en precario hasta el momento, año 2000, como traductor y profesor de clases particulares. Su orden cotizó por él tres años como autónomo a la Seguridad Social. A sus 60 años se pregunta cómo poder lograr las prestaciones de la Seguridad Social, particularmente la pensión de jubilación, y si puede hacer valer su anterior trabajo en la orden para elevar a un nivel normal sus ingresos.

Elementos de juicio para abordar el caso:

1. SEGURIDAD SOCIAL

El Real Decreto 3325/1981, de 29 de Diciembre, incorporó al Régimen General de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social, obligatoriamente, a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica. Las condiciones personales exigidas son las de ser religioso/a de la Iglesia católica, español/a y mayor de dieciocho años. Las condiciones institucionales hacen potenciales beneficiarios del Decreto a "...Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de Derecho Pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia...". Y en la disposición adicional del Decreto se establece que lo dispuesto en el mismo será también de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano "...cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Conviene observar que este Real Decreto, al establecer la obligatoriedad de la cotización al RETA, invade de alguna manera el terreno de la libertad del individuo y de las Órdenes y Congregaciones Religiosas, pero haciendo simultáneamente, por lo mismo, irrenunciable, el derecho a las prestaciones sociales correspondientes. Por lo tanto, si se diera el caso de un religioso secularizado cuya orden o congregación

no hubiera cotizado por él, siendo miembro de la orden, a partir de 1982, podría, desde el punto de vista moral (1) (y jurídico) reclamar contra ella.

En cuanto a la actividad que desarrolla el religioso o religiosa, debe serlo habitualmente en territorio nacional y "...exclusivamente bajo las órdenes de sus Superiores respectivos y para la Comunidad religiosa a la que pertenezcan". Algunos han interpretado esto último como que el Real Decreto sólo pretende proteger a los religiosos que realicen actividades meramente pastorales-espirituales. Pero parece más de acuerdo con la "mens legis" y con el propósito de extensión a todos los ciudadanos de las prestaciones de la Seguridad Social el aplicarla también a todos los supuestos de religiosos que realicen su trabajo -sea cual sea la naturaleza de las actividades- para la orden de la que son miembros o instituciones dependientes de ella, o incluso a favor de terceros pero bajo la directa dirección de sus superiores -en el caso de los convenios de arrendamientos de servicios, p. ej. de un hospital o de un reformatorio- en los que, por no reconocer nuestro ordenamiento la verificación de una relación jurídico-laboral, como veremos después, no existe la obligación de darles de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

La acción protectora del RETA cubre las siguientes contingencias: asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente laboral, que da derecho a los servicios médicos y farmacéuticos de la red del INSALUD; incapacidad laboral transitoria por enfermedad, accidente o maternidad; invalidez permanente; jubilación del trabajador tras cumplir la edad mínima de 65 años; muerte del causante y supervivencia de parientes con los que conviva, muerte que puede dar lugar a pensión de viudedad, orfandad u otras a favor de familiares que cumplan los requisitos legales; prestaciones familiares por hijos a cargo; y otros servicios sociales como acceso a residencias para la tercera edad, ayudas por hijos minusválidos, etc.. Pero la Administración pública ha permitido, mediante conciertos o disposiciones unilaterales, a las órdenes y congregaciones comprendidas en el Real Decreto 3325/1981, excluirse de algunas prestaciones de la Seguridad Social y reducir en consecuencia en ciertos porcentajes las cuotas de cotización al RETA. Son las contingencias de jubilación y, en ciertos casos, la invalidez permanente las que verdaderamente adquieren un interés directo e inmediato para el religioso.

En nuestro caso, pues, son perfectamente válidos en orden a percibir la pensión de jubilación los tres años cotizados por la orden. Pero, claro, sucede que es preciso cotizar un mínimo de 15 años para poder percibirla íntegra. ¿Hay algo previsto en el ordenamiento jurídico español?

En marzo y diciembre de 1998 se promulgaron dos Reales Decretos sobre reconocimiento de pensiones de sacerdotes y religiosos secularizados. El primero de ellos, de 27 de marzo, contempla el supuesto, más acuciante, de los clérigos y religiosos secularizados y con más de 65 años de edad, sin derecho a pensión

contributiva por jubilación, al no haber podido cotizar el número de años necesarios a la Seguridad Social. La disposición les reconoce como cotizados los años que les faltaban para completar el número de 15, años en los que ejercieron su ministerio o trabajo como sacerdotes o religiosos; un certificado del ordinario o de la autoridad competente de la orden o congregación, respectivamente, es requisito suficiente para acreditar el tiempo que estuvieron vinculados a la institución. Y se supedita la percepción efectiva de la pensión a que los interesados abonen las cantidades correspondientes a los años no cotizados, según las bases correspondientes aplicables. Se facilita el cumplimiento de esta obligación permitiendo que tales cantidades sean proporcionalmente deducidas, durante un periodo máximo de 15 años, de cada mensualidad de la pensión reconocida. Nuestro José Pérez podría acogerse perfectamente a este ordenamiento por los 12 años que le quedan de cotización.

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, complementario del anterior, se refiera a sacerdotes o religiosos secularizados con derecho a pensión por haber cotizado antes y/o después de su salida el número de años mínimo exigible, pero que deseen mejorar la cuantía de la misma respecto de aquellos que, en su condición de clérigos o religiosos, no tenían cauce legal para hacerlo. La disposición les faculta a conseguir un incremento en su pensión, previo abono a la Seguridad Social de las cantidades correspondientes a los años que deseen que se computen, sumando en total un máximo de 35 años cotizados y en el régimen que les corresponda -los religiosos según el RETA-. Como en el supuesto anterior, las cantidades que deberán abonar podrán ser fraccionadas y deducidas de los pagos mensuales que reciban por su pensión durante un periodo de tiempo de no más de quince años.

Por lo tanto hay solución legal para el cobro efectivo de las pensiones por los religiosos secularizados. Pero, o bien tienen que pagar las cotizaciones pendientes o bien tienen que contentarse con una pensión pequeña una vez deducida de la pensión normal la cuota de cotización correspondiente. Y el religioso secularizado, como nuestro José Pérez, se pregunta si su antigua orden no tendría que hacerse cargo de tales cotizaciones como contrapartida del trabajo realizado en la orden durante el tiempo de pertenencia a la misma.

2. EL DERECHO CANÓNICO

El canon 702 del Código de Derecho Canónico (CDC) de 1983 declara: "1. Quienes legítimamente salgan de un instituto religioso o hayan sido expulsados de él, no tienen derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en él. 2. Sin embargo, el instituto debe observar la equidad y la caridad evangélica con el miembro que se separe de él".

Como vemos, el primer párrafo es muy duro. Y cabría preguntarse: ¿debe el

mismo prevalecer sobre el respeto escrupuloso de los derechos fundamentales y básicos de la persona reconocidos en particular en las constituciones de los Estados democráticos y, además, aconfesionales? ¿No tiene el Estado el deber supremo de protegerlos en todo ciudadano? Desde la moral, ¿no cabe la oportunidad de la demanda de una verdadera contraprestación?

El Decreto de 25 de enero de 1974 de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares "Del auxilio o ayuda que hay que dar a los que abandonan el Instituto" sigue fundamentando la ayuda que la institución pueda prestar a estos últimos en los criterios que señalaba el canon 643,2 (2) del CDC de 1917, criterios de caridad y equidad. No obstante, en este Decreto se verifica una modificación en la interpretación de estos términos y, por consiguiente, en el grado y la duración del subsidio que conceder a los ex-religiosos. La Sagrada Congregación considera que la literalidad del canon "...aparece hoy inadecuada a las exigencias provenientes de la nueva situación y de la conciencia social presente..." (nº 6). Y, de ahí, menciona, junto con los anteriores criterios, los principios de justicia y responsabilidad social a fin de determinar las ayudas que puedan corresponder a los religiosos expulsados o dimisionarios (nº 5), dentro de los límites de las disponibilidades económicas del propio instituto y de las necesidades de la persona.

Creemos que el espíritu de este Decreto está muy en sintonía con el actual nivel de conciencia social y que debe ser tenido muy en cuenta en la interpretación del conjunto del canon 702: no preeminencia del mismo sobre las exigencias del respeto a los derechos fundamentales y básicos de la persona humana, de acuerdo con los contenidos constitucionales en un Estado aconfesional, democrático y pluralista, de acuerdo con los postulados de la Doctrina Social de la Iglesia (DSI), y entendiendo la "equidad" no como una minoración sino como una sublimación de la idea propiamente de justicia y de responsabilidad. Entonces estaríamos, a mi modo de ver, a la altura de los tiempos.

El mismo CDC apunta, de alguna manera en el mismo sentido en el canon 1286: "Los administradores de bienes: 1º. en los contratos de trabajo y conforme a los principios que enseña la Iglesia, han de observar cuidadosamente también las leyes civiles en materia laboral y social;

2º. deben pagar un salario justo y honesto al personal contratado, de manera que éste pueda satisfacer convenientemente las necesidades personales y de los suyos"

Exquisita aplicación ésta de la Doctrina Social de la Iglesia a los trabajadores contratados de fuera. ¿No sería coherente, aplicarla también, acomodándola, en caso de salida, a los trabajadores de dentro?

3. LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA

No me refiero a la jurisprudencia italiana, donde la polémica sobre la consideración del trabajo del religioso como trabajo por cuenta ajena es muy viva, predominando la tendencia a considerarlo así en muchos casos, sino a la jurisprudencia española. Se manifiesta, salvo escasas excepciones, contraria. Veamos.

El Estatuto de los Trabajadores define la relación jurídico-laboral -que constituye el ámbito de aplicación de la Ley- como aquel trabajo realizado por "...trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra empresa, física o jurídica, denominada empleador o empresario" (art. 1.1)

El párrafo 3º del mismo artículo 1 excluye una serie de relaciones del ámbito de la Ley, por carecer algunas de ellas de una o varias notas esenciales de la relación jurídica laboral. Entre tales supuestos interesan aquí "los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad" (art. 1.3 d) y "los trabajos familiares" (art. 1.3 c). No obstante, el mismo art. 1.3 d) permite destruir la presunción de falta de ajenidad de los trabajos realizados en familia y en las condiciones legales, siempre que "...se demuestre la condición de asalariado de quienes los llevan a cabo..."

Pues bien, y p. ej., el laboralista Borrajo Dacruz cita parcialmente la Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de noviembre de 1941, en que se califican de domésticos los trabajos de tal naturaleza de un laico para una comunidad religiosa, justificándolo en la identificación entre la comunidad y la familia civil: "...Si la Comunidad religiosa no tiene actividad comercial, industrial o de enseñanza, aunque las personas que forman la colectividad no tengan entre sí parentesco civil, y, por tanto, los servicios de una demandadera, limitados a la compra diaria de los víveres corrientes para las necesidades de las religiosas de clausura y hacer recados, son netamente domésticos, porque el concepto de familia que emplea la Ley de Accidentes de trabajo, en su Reglamento, no puede tomarse en el sentido exclusivo de la familia civil de consaguinidad o afinidad, sino que se ha de considerar mirando la clase de vida que hacen las personas a quienes se sirve..., por tanto lo esencial no es la pesquisa sobre los vínculos de parentesco que ligen a las personas que vivan juntas, sino la clase de vida que hacen y la naturaleza de los servicios que se les presten..."

En sentido contrario el Tribunal Supremo, en Sentencia del 30 de marzo de 1984, rechaza la demanda de una comunidad religiosa reclamando las indemnizaciones públicas otorgadas a las familias en que hubiera fallecido algún miembro por el "síndrome tóxico", argumentando precisamente la falta de

equivalencia jurídica entre los vínculos que crea la vida religiosa y la familiar.

Sin embargo, por lo que respecta al trabajo productivo en la propia asociación religiosa, las normas del Derecho positivo y la jurisprudencia pertinente mantienen un criterio constante de exclusión de la actividad del religioso del ámbito del Derecho laboral, sin atender a la naturaleza y caracteres de la actividad que desarrolla.

Esta es la opinión general. Por poner un último ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de enero de 1987 se excluye la calificación de relación jurídico-laboral entre unas religiosas y la congregación de pertenencia, cuando las primeras realizaban labores asistenciales y de enfermería en una clínica propiedad de la congregación. En el fundamento de Derecho esta Sentencia afirma: "Se trata de una obra de la congregación para el cumplimiento de sus fines canónicos, las actoras están en la clínica por mandato de sus superiores religiosos, precisamente por ser miembros de la comunidad, sujetas exclusivamente a la disciplina canónica. Su presencia o ausencia del centro religioso, su mayor o menor permanencia dependen sólo de lo que decida la comunidad religiosa, que frente a ellas no constituye empresa, porque fueron las fines religiosos los que determinaron el ingreso de las demandantes en la congregación y no la realización de una actividad sanitaria; esto será un instrumento para la proyección frente a terceros de sus valores religiosos; si únicamente fuese ésa la meta de las demandantes no hubieran ingresado en religión..."

En resumen, nuestro Derecho concede exclusivamente relevancia a la vinculación canónica del religioso a la orden y, en consecuencia, se declara incompetente en su regulación, la cual corresponde al ordenamiento de la Iglesia. ¿No es esto una reminiscencia anacrónica, al menos en algunos casos, de una situación histórica de 40 años de confesionalidad del Estado?

El catedrático de Derecho Público Eclesiástico Agustín Motilla concluye un estudio sobre la materia (3) con algo que nos debería hacer reflexionar: "Creemos...que los argumentos empleados para negar la existencia de la relación jurídico-laboral entre el religioso y la orden o el tercero, excesivamente fieles a la regulación canónica bajo el expediente de la salvaguarda de la autonomía de la voluntad, pueden ser lógicos y coherentes dentro del marco del Estado confesional; pero no en un sistema donde el poder público descansa en la soberanía popular y, por tanto, el Estado tiene autonomía respecto de cualquier institución extraña en la regulación de las materias de propia competencia y, en especial, de aquellas relacionadas con los derechos de los ciudadanos".

4. LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

La Iglesia aspira, por de pronto, a una definición muy humanista de la empresa. Dice, p. ej., la Gaudium et Spes (nº68) del Concilio Vaticano II: "Las empresas económicas son comunidades de personas, es decir, de hombres libres y autónomos, creados a imagen de Dios". Y, si son comunidades de personas, la comunidad religiosa se aproxima por este lado al concepto humanista-económico de empresa.

El tema nos parece mucho más claro cuando el trabajo del religioso o religiosa no es puramente religioso-pastoral, como el de nuestro José Pérez, sino mucho más próximo al de un trabajador dependiente dentro de una empresa. Tal sería el caso, p. ej., de un profesor en un colegio de segunda enseñanza de la orden, de una religiosa enfermera en un hospital de propiedad pública pero vinculado a una congregación religiosa con un contrato de arrendamiento de servicios, de una religiosa cocinera que, por añadidura, no sólo cocina para la comunidad, sino que además fabrica pastas y chocolates para venderlos en el mercado y colaborar así al mantenimiento económico de la comunidad. En todos estos y otros casos parecidos adquieren mucha mayor fuerza los razonamientos hechos en el caso de nuestro pastoralista José Pérez.

Por lo demás son bien conocidas las generosas exigencias de la Doctrina Social de la Iglesia en materia de condiciones laborales. Dice, p. ej., la misma Gaudium et Spes (nº 67): "La remuneración del trabajo debe ser suficiente para permitir al hombre y a su familia una vida digna en el plan material, social, cultural y espiritual, teniendo presentes el puesto de trabajo y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y el bien común".

Y en esa carta magna del trabajo, que es la encíclica Laborem Exercens de Juan Pablo II, se dice, p. ej.: "...el salario justo se convirti(e)...en la verificación auténtica de la justicia de todo el sistema socio-económico..."

Como es bien sabido, en el Derecho del Trabajo hay dos principios clave que lo informan: primero, el de la irrenunciabilidad de sus derechos básicos por parte del trabajador; no es válido un contrato laboral en que el trabajador, tal vez presionado, renuncie a alguno de tales derechos. Segundo, el principio de "in dubio pro operario", en caso de duda se ha de decidir a favor del trabajador. Con estos dos principios generales el Derecho del Trabajo ejerce una clara tutela sobre la parte en principio más débil del contrato laboral.

Pues bien; creo que podemos afirmar con toda verdad que la Doctrina Social de la Iglesia está también totalmente imbuida de este segundo principio: se inclina toda ella, de una manera equilibrada pero clara, a favor de la parte en principio más

débil, a favor del trabajador. ¿Por qué no tenerlo en cuenta en el caso de un ex-miembro de la orden o congregación?

El principio de irrenunciabilidad no se encuentra explícito, que sepamos, en la Doctrina Social de la Iglesia, pero creo podemos aplicar aquí el principio ético de que el Derecho del Trabajo tal como ha cristalizado, al menos en sus líneas fundamentales, lo podemos considerar justo y equitativo mientras no se demuestre lo contrario. El religioso y la religiosa reciben como "salario" su formación en la orden o congregación, su manutención, ropa, vivienda, sanidad y otros gastos personales. Se trata de un comunismo a pequeña escala y voluntario, pero radicalmente y dormidos sus derechos irrenunciables laborales están ahí. Si abandonan la "comuna" esos derechos irrenunciables se hacen absolutamente explícitos.

CONCLUSIÓN

Decía Juan Pablo II en su discurso a los políticos en el día destinado para ellos en el Jubileo 2000: "Si el derecho no puede y no debe cubrir todo el ámbito de la ley moral, se debe también recordar que no puede ir contra la ley moral". Ya decíamos, en la nota (1) de este escrito, que hay una presunción de justicia en favor de las leyes positivas, pero nos podemos encontrar con una ley injusta, contraria a la moral, como, p. ej., la del aborto. Algo parecido podríamos afirmar, como lo hemos hecho hace un momento, del Derecho, y lo hacemos ahora de la jurisprudencia.

Nuestro amigo José Pérez, y bastantes otros y otras Antonios, Marías, etc., deben pelear contra la actual jurisprudencia española en su problema. Pero mucho sospechamos que el cambio de las circunstancias políticas y sociales en el actual Estado democrático aconfesional ha erosionado los fundamentos de la vigencia de aquella acercándola a una verdadera obsolescencia.

Javier Gorosquieta S.J.*.

NOTAS:

(1) Desde el punto de vista moral hay una presunción de justicia a favor de las leyes positivas. Es decir, toda ley se presupone justa y equitativa mientras no se demuestre lo contrario. Por este motivo toda ley positiva se convierte, en principio, en norma de comportamiento ético.

(2) El texto de este canon es el siguiente: "Los que habiendo terminado el plazo de los votos temporales u obtenido el indulto de secularización, salgan de la religión o fueren despedidos de ella, nada pueden reclamar por cualquier servicio que hubieran prestado"

"Pero si se trata de una religiosa que había sido recibida sin dote y carece de bienes con que atender sus necesidades, la religión debe darle por caridad lo

necesario para que vuelva a su casa en forma segura y conveniente, y, guardando la equidad natural, proveerla de suerte que pueda vivir decorosamente por algún tiempo, procediendo en eso de común acuerdo, y decidiendo el Ordinario local, en caso de desavenencia".

(3) Motilla. Agustín: "Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas". Edita Universidad de Alcalá, Madrid 2000, p. 117s.. Hasta aquí hemos seguido bastante de cerca esta obra en el desarrollo de este escrito.

* Doctor en Ciencias Económicas, ex-catedrático de Ética Económica en la Universidad Comillas (Madrid) y ex-profesor de la misma materia en la Universidad de Deusto (Bilbao)